



RESOLUCION No. CSJATR18-244
Jueves, 26 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00151-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JUDITH NARANJO DE SANTOS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.615976 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2008-00527 contra el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00151-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JUDITH NARANJO DE SANTOS, consiste en los siguientes hechos:

"Comedidamente a ustedes solicito adelantar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso de la referencia; tramitado ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud del Núm. 6 del Alt. 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 8716 de 2011, lo anterior teniendo en cuenta que:

En Mayo 25 de 2017, se presentó memorial en el que solicite OFICIAR A LAS DIFERENTES ENTIDADES BANCARIAS, decretando el embargo y secuestro de los dineros que posean en las cuentas corrientes o de ahorros de los demandados; en vista que desde esa oportunidad no había pronunciamiento por parte del despacho, me acerque a la ventanilla de ese juzgado y me informo el Dr. Ausbel que el proceso no lo encuentra porque según él ya lo enviaron a la oficina de ejecución Civil Municipal de Barranquilla. me acerque a la oficina de ejecución Civil Municipal de Barranquilla (juzgado sexto de ejecución) al que por reparto inicial le correspondía y la Dra. Gisela lo busco físicamente en el puesto y en su inventario y dice que jamás ha sido enviado a esta secretaria; perjudicando con esto los intereses de las partes.

Esta solicitud la hago basada, en que la ley establece con carácter obligatorio unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto es: unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos u oponerse, sino que; para los jueces, para proferir autos, tienen 10 días hábiles y para dictar sentencias tienen 40 días hábiles, comenzando siempre a contar desde el día que el expediente "entra al Despacho

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 20 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2488, pronunciándose en los siguientes términos:

“Yo, MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en mi calidad de JUEZA VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por medio del presente memorial y dentro del término legal me permito rendir los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, interpuesta

Curis

contra el Despacho Judicial que actualmente represento, por la doctora JUDITH NARANJO DE SANTOS, cuyo traslado fue recibido por correo institucional en Abril 20 de 2018, a la 1:00 p.m.

La quejosa doctora JUDITH NARANJO DE SANTOS, solicita ante esa Corporación se realice Vigilancia Judicial Administrativa, dentro del proceso Radicado bajo el N° 2008-527, en razón a que en Mayo 25 del 2017 presentó memorial solicitando se decrete una medida cautelar, y ante la falta de pronunciamiento del Juzgado solicitó información por ventanilla, y el empleado que le atendió de nombre AUSBER le informó que el expediente no lo encuentran porque fue remitido a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, se acercó al Juzgado 6° Civil de Ejecución a donde presuntamente correspondió por reparto y le informaron que el expediente nunca fue enviado, por lo que considera han sido perjudicados los intereses de las partes.

Al respecto cabe señalar que en el Juzgado a mi cargo conoció del proceso EJECUTIVO Radicado bajo el N° 2008-527 adelantado por la doctora JUDITH NARANJO DE SANTOS, como endosataria al cobro del señor BENJAMIN ESTEBAN GÓMEZ, contra GONZALO RAMIREZ ROA Y RICARDO NIETO SANCHEZ, en el cual se dictó Sentencia en Julio 9 del 2009, se liquidó crédito y costas, y fueron aprobadas mediante auto de fecha Noviembre 5 del 2009.

Según lo informado por el Secretario del Juzgado doctor FABIAN PAYARES PAYARES, el proceso a que se contrae el presente, asunto se encontraba archivado, y efectivamente fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, pero con posterioridad, dicha oficina lo devolvió junto con otros expedientes, ya que habiendo sido expedido el Acuerdo N PCSJA17-10678 DE Mayo 26 de 2017, en este caso particular por estar incurso dentro de lo establecido en el ordinal d. del Art. 2° del precitado acuerdo, es decir, no tuvo actividad en los últimos seis meses, por lo que por Secretaría fue pasado nuevamente al archivo, más no fue pasado al Despacho.

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría, y por el empleado que atendió a la quejosa, doctor AUSBER VIZCAINO, y por la Asistente Judicial DANIELA JIMÉNEZ, quien informa que atendió al Dependiente de la quejosa, y le manifestó que en el momento no podía realizar la búsqueda porque estaba atendiendo público, pero que le diera un término prudencial para hacerlo, por ello ya ella estaba en esa tarea, y precisamente estaba buscando en los procesos archivados donde lo encontró.

De lo anterior, al evidenciar la suscrita que no fue consignada en los registros la devolución del expediente, por lo que la información suministrada a la usuaria no estaba actualizada, razón por la cual se le dan instrucciones precisas al Secretario del Juzgado a efectos de que verifique el registro de todos los procesos que fueron devueltos junto con el solicitado por la quejosa, a efectos de evitar que se vuelva a presentar una situación similar al igual que se le hacen las recomendaciones a todos los empleados para que al momento de atender al público sean más acuciosos y responsables evitando facilismos que conllevan al desgaste tanto para esa Corporación como para la suscrita, cuando esta situación se podía evitar, procurando la pronta ubicación del expediente para su trámite, como se hizo al momento en que lo requerí para rendir el presente informe.



El despacho mediante auto de fecha 23 de Abril de 2018, decretó las medidas solicitadas por la quejosa, y se aplicaron los correctivos dirigidos tanto al secretario del Juzgado al igual que a los demás empleados, a efectos de que no se produzcan en secretaría las falencias que condujeron a que la información suministrada a la usuaria no fuera completa, ya que si bien es cierto que efectivamente el expediente fue Remitido al Centro de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, donde son recibidos por paquetes, meses después fue devuelto en aplicación al Acuerdo NPCSJA17-10678, y en Secretaría se procedió a archivarlos nuevamente, omitiendo pasarlo al Despacho para desatar lo solicitado por la quejosa.

Le solicito además a su señoría decidir el presente asunto a la luz de lo establecido dentro del Artículo 7o del Acuerdo N°8716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art. 101 numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, es por atfo que le pido se sin declarar la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia (Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejo Superior y seccionales de la Judicatura.

00418

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Memorial del 25 de mayo de 2017

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del Auto de fecha Abril 23 del 2018.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00518

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de decreto de embargo y secuestro de dineros dentro del expediente radicado bajo el No. 2008-00527?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2008-00527.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 25 de mayo de 2017 presentó memorial en el que se solicitaba oficiar a diferentes entidades bancarias decretando el embargo y secuestro de los dineros. Sin embargo, al acercarse a la ventanilla del Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla le informaron que el proceso había sido remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no obstante, allí le informaron que no ha sido enviado el expediente a esa dependencia.

Que la funcionaria judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, explica que el secretario del Despacho informó que el proceso se encontraba archivado, y que efectivamente había sido remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla sin embargo, el proceso fue devuelto al no haber tenido actividad en los últimos seis meses.

Indica que la información suministrada en la ventanilla a la quejosa no se encontraba actualizada, pero que se impartieron las instrucciones para que se efectúe la verificación de los procesos y situación como la acontecida no vuelva a ocurrir. Finalmente, señala que mediante auto del 23 de abril de 2018 se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se aplicaron los correctivos al secretario y demás empleados para evitar falencias similares.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Cortes Sánchez normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 23 de abril de 2018 el despacho resolvió decretar el embargo de los dineros que por concepto de productos financieros posea o llegare a poseer los demandados.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia.

Cortes

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó un retraso en la conversión de depósitos judiciales el cual solo fue superado con ocasión de la presente vigilancia, pese a que la solicitante había presentado dos memoriales poniendo en conocimiento a la servidora de su requerimiento.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir. Toda vez, que se advirtió que la solicitud de la quejosa correspondía a vieja data.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Veinte Civil

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

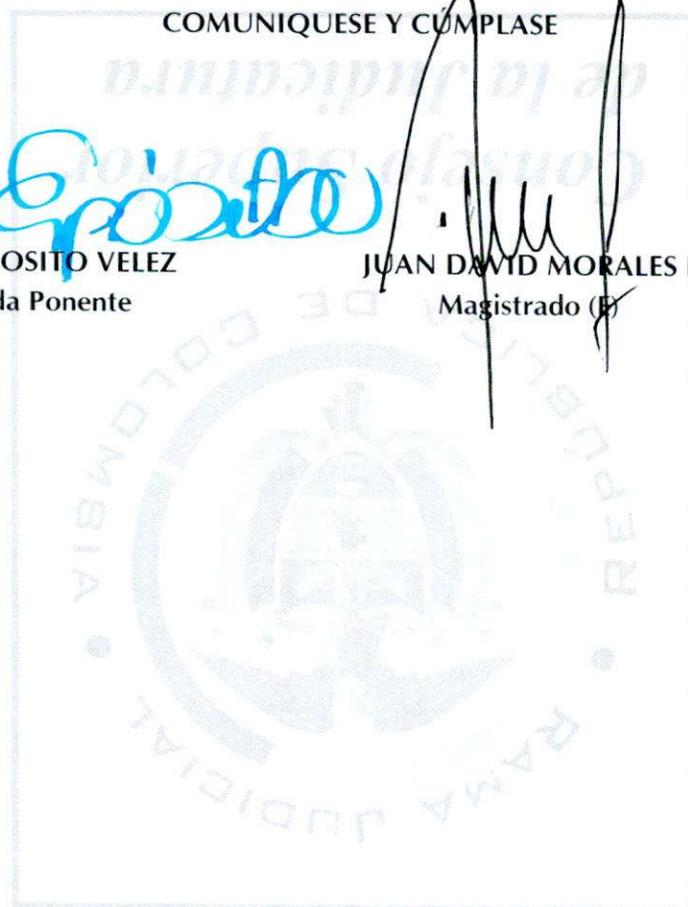
QW18

Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora MIRYAM MELISA PASTRANA CALLE, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.



Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Juan David Morales Barbosa

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

aws CREV/FLM